Legajo de OGA N° 13268 caratulado *"ROSSI Domingo Daniel – MARTÍNEZ María Inés – MÉNDEZ Roberto Carlos – ORTÍZ Adolfo Zenón S/ PECULADO en CONCURSO IDEAL con FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICO en CONCURSO REAL con INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO - INCIDENTE DE RECUSACIÓN"*

PARANA, 30 de abril de 2024.-

VISTOS:

El presente *INCIDENTE DE RECUSACIÓN* del Sr. Fiscal de Coordinación de Paraná, Dr. *Álvaro PIÉROLA* promovido por la defensa de los imputados, *Domingo Daniel ROSSI, María Inés MARTÍNEZ* y *Roberto Carlos MÉNDEZ*, Dr. *Carlos Guillermo REGGIARDO* en el marco del Legajo de OGA N° 13268 caratulado *"ROSSI Domingo Daniel – MARTÍNEZ María Inés – MÉNDEZ Roberto Carlos – ORTÍZ Adolfo Zenón S/ PECULADO en CONCURSO IDEAL con FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICO en CONCURSO REAL con INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"*, traído a despacho para resolver y;

CONSIDERANDO:

1) Ingresa a conocimiento de éste Tribunal en los términos del *art. 46 C.P.P.* aplicable por remisión dispuesta por el *art. 60* del mismo cuerpo normativo, el planteo recusatorio formulado por la defensa de los imputados, *Domingo Daniel ROSSI, María Inés MARTÍNEZ* y *Roberto Carlos MÉNDEZ*, Dr. *Carlos Guillermo REGGIARDO*, del Sr. Fiscal de Coordinación de Paraná, Dr. *Álvaro PIÉROLA*, invocando como causal, "perdida de objetividad".-

Tras reseñar, las irregularidades en la que estima ha incurrido el Sr. Fiscal de Coordinación en el marco de otro proceso, a su entender, con el único objetivo de perjudicar a *Daniel ROSSI* y *Patricia DÍAZ*, señaló que presentó contra el mismo un formal pedido de Jury, al haber atacado a una senadora, presidenta del Honorable

Jurado de Enjuiciamiento, para ejercer presión; evidenciado una pérdida de objetividad, que es necesaria para un fiscal, dado las denuncias cruzadas, la presión ejercida al Honorable Jurado de Enjuiciamiento, hablando en duros términos y mezclando sus ilegalidades con cuestiones de esta causa, donde se ha manejado con mala fe y ha propuesto "zafar" con multa, lo que no accedieron porque sus clientes son inocentes; amén de las reiteradas intromisiones de la política y cariz político que le ha dado a esta causa, para usarla en su defensa en otra causa donde se lo acusa de no cumplir la ley, al dictar una serie de medidas que están expresamente prohibidas por la Constitución, con el único objetivo de sostener una causa que hace más de dos años que no tenía movimientos, surgiendo de la prueba propuesta por la defensa, la certeza negativa requerida, en orden a que Patricia Díaz no tuvo ni tenía las cuentas en efectivo que le adjudican, no había ningún enriquecimiento ni apertura de cuentas, ni depósitos de fondos y los ahorros son anteriores al 2007.-

Concluyó, que al haber sumado el Fiscal *PIÉROLA* a su defensa esta causa, lo inhabilita para seguir ejerciendo la acusación penal pública, con la objetividad exigida por la ley, tornándose imprescindible que dé un paso al costado, y ejerza con todo derecho la defensa de las cuestiones puntuales que se le ha imputado; para así solicitar, se tenga por formulada la recusación en tiempo y forma y por acompañada la prueba presentada.-

2) El Sr. Fiscal de Coordinación de Paraná, Dr. *Álvaro PIÉROLA*, al expedirse en los términos del citado *art. 46 del C.P.P.*, aplicable por remisión dispuesta en el *art. 60* del mismo cuerpo normativo, rechaza la recusación que le fuera formalizada, al considerar la misma manifiestamente improcedente, por su errónea interposición ante éste Tribunal de Juicio, y por su evidente carencia de sustento material, ante la inexistencia de causa que la sustente.

En primer orden, tras destacar su acotada intervención en las presentes actuaciones, a saber, en la instancia recursiva previa a la clausura de la IPP, en

oportunidad de emitir dictamen ante la Sala Penal, de rechazo al pedido de suspensión de juicio a prueba de los coimputados pertenecientes al empresariado; y durante la audiencia oral de fecha 11.03.2024 en la ciudad de La Paz ante éste Tribunal; planteó la incompetencia de éste Tribunal para resolver la pretensión del recusante, por cuanto el apartamiento de los funcionarios del Ministerio Público Fiscal debe resolverse en la propia órbita del Ministerio, ya sea por los Fiscales de Coordinación o bien por el Procurador General, según el caso, en el presente, al reunir la calidad de Fiscal de Coordinación, deberá entender el Procurador General y resolver sobre el apartamiento que se pretende, conforme art. 35 de la Ley Orgánica de Ministerios.

Precisó, que el conflicto normativo entre la Ley de Ministerios y el Código de Procedimientos en material penal es solo aparente, pues ante la especificidad de regulación de la primera, el código de rito constituye una norma complementaria que resulta desplazada por la Ley N° 10407, cuya sanción es posterior al código; de ahí, es que entiende, deberá reconducirse la petición ante el despacho del Sr. Procurador General; lo que así solicita.-

A todo evento, introduce las razones por las que considera que el pedido debe rechazarse, al considerar, que de su requerimiento de fecha 05.04.2024 no surge hecho o causal que torne procedente su pedido de recusación, pues de la lectura del escrito de presentación, solo se advierten alegaciones abstractas e infundadas, sin potencialidad alguna de constituir contundentes razones que sostengan una medida de restrictiva aplicación como lo es el apartamiento en este caso de un Fiscal, de las actuaciones en trámite; Reggiardo no brinda un hecho o motivo concreto de apartamiento, incumpliendo así de modo flagrante la previsión del art. 43 C.P.P., sólo da cuenta de la denuncia que formuló en su contra ante el Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Entre Ríos, como motivo suficiente para pretender su recusación, entendiendo entonces que su pretensión se formula conforme la previsión del inc. i) del art. 38 C.P.P. que expresa *"Si antes de comenzar el proceso o durante su trámite, alguno de los interesados le hubiere promovido*

juicio de destitución, y la acusación fuere admitida …", podrá entonces recusar al magistrado – al fiscal en éste caso – siempre, claro está, que por su objetiva gravedad se viera afectada su objetividad – art. 38 primera parte C.P.P.E.R. y 35 LOMP.-

Postuló la improcedencia del planteo recusatorio, ante la evidente ausencia de causa en los precisos términos previstos en la referida norma; precisando, que la sola denuncia de destitución ante el Jury no es motivo en sí mismo para el apartamiento, pues dicho resultado está condicionado por la ley a que "la acusación fuera admitida". El recusante lo anotició de la presentación de la denuncia en su contra durante la sustanciación de la audiencia llevada a cabo el día 03.04.2024 en el Legajo "DÍAZ Patricia Teresa – ROSSI Domingo Daniel S/ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO", lo que determinó se presentara ante el Honorable Jurado de Enjuiciamiento a efectos de recusar a su presidenta, la Sra. Patricia DÍAZ –defendida del Dr. REGGIARDO en el legajo de Enriquecimiento Ilícito junto a su cónyuge, el Sr. ROSSI - además de solicitar el rechazo *in limine* de su promoción destituyente; empero hasta el día de la fecha la denuncia ante el Jury no ha tenido trámite conocido, salvo la inhibición de la Sra. DÍAZ para entender en la denuncia; lo que evidencia, que no se está frente a una "acusación admitida" conforme los términos de la norma, requisito expreso que aquí es inexistente, solicitando en consecuencia su rechazo *(arts. 60, 38, 43 ss y cc. CPPER)*.-

3*)* Convocadas las partes a la audiencia prevista en el *art. 46 C.P.P.*, aplicable por remisión del *art. 60 C.P.P.*, sus posiciones, han quedado debidamente registradas en el Acta labrada, en los registros fílmicos de la audiencia, en el sistema "Inveniet", y en sendos CDs grabados por la Oficina de Gestión de Audiencias, tal y como lo establece el *art. 150 CPPER*; pudiendo resumirse aquellas, en que:

3.1) El defensor técnico de los imputados, *Domingo Daniel ROSSI, María Inés MARTÍNEZ* y *Roberto Carlos MÉNDEZ*, Dr. *Carlos Guillermo REGGIARDO*, ratificó el planteo recusatorio del Sr. Fiscal de Coordinación de Paraná, Dr. *Álvaro PIÉROLA*, invocando los fundamentos en los cuales lo sustenta, que coinciden con aquellos

esbozados en la presentación que formulara, a saber, "perdida de objetividad"; y acompañó prueba.-

Precisó, en lo sustancial, que la causal invocada en su planteo de recusación, no es la apertura de Jury contra el Fiscal, porque para que dicha causal opere y sea válida debe haberse formada causa. En particular, advierte que el Fiscal PIÉROLA ingresó a la causa recién cuando se eleva a juicio, porque la misma tramitó completamente en la ciudad de La Paz, y el Fiscal era el Dr. Santiago ALFIERI, allí empieza su participación activa, resaltando, que el mismo tiene pertenencia política, su afiliación política, lo cual no lo inhibe de tener objetividad ni lo convierte en una persona que se la pueda tachar, ni lo inhabilita para tener la objetividad que requiere el art. 208 de la Constitución Provincial.

Señaló, que si bien el Ministerio Público Fiscal sostiene reiteradamente que ellos no tienen la obligación de ser imparciales, la letra de la Constitución Provincial, el art. 207 es muy claro, el MPF no solamente tiene que ser objetivo sino también imparcial; y en el caso, esa objetividad o imparcialidad está quebrada, PIÉROLA viene de la política, es yerno de la Dra. Rosario ROMERO, quien tuvo una intervención activa en la causa, hubo un acuerdo de juicio abreviado, hay audios de ALFIERI que le decía a ALSINA, acerca de haber acordado tres sobreseimiento y cuestiones sobre los controles; pero esto quedó en la nada por la interna peronista, no hubo una cuestión procesal; lo único que paso en el medio fue la interna del PJ donde ROSSI pretendió ser candidato a presidente del partido enfrentando la línea política que encabeza la suegra de PIÉROLA, Rosario Margarita ROMERO, que además ha sido denunciada recientemente a nivel nacional, porque se la vincula a la activa participación política en causas que tienen que ver con la prosecución de delitos contra la administración pública y en el nombramiento del Dr. Maximino Ledesma como relator titular de la Procuración.

Indicó, que lo referido tiene que ver con el interés que tiene una agrupación política de la ciudad de Paraná sobre el devenir de ciertas causas judiciales que tienen

vinculación con la interna del PJ; cuestionando la designación del Dr. LEDESMA en el MPF, a quien se lo pone por encima de los fiscales coordinadores, aclarando, que lo vincula con el eje de la denuncia porque tiene que ver con la ubicación de PIÉROLA en dicha agrupación política que tiene interés sobre el devenir de causas judiciales; para así destacar, que la prueba de la causal de falta de objetividad es la denuncia que hace el Dr. PIÉROLA.

Puntualizó, tras referir a la presentación de la Asociación de Magistrados en el Colegio de la Abogacía contra su persona, que lo denunciado en el Jurado de Enjuiciamiento no es sobre ninguna mesa judicial, no es lo central la mesa judicial, está denunciado el Dr. PIÉROLA por haber ordenado prueba para una legisladora no observando la forma reconocida por la Constitución y el C.P.P.; hay incumplimiento de normas legales, hay una animosidad, pérdida de objetividad, una autoridad exenta de control, el argumento sería "no podemos investigar tranquilos, cada vez que lo hacemos, nos denuncian", pero frente a ello los argumentos de la defensa es que se investiga sin respetar las garantías.

Afirmó, que a diferencia del Dr. PIÉROLA, no ha presionado al Jurado de Enjuiciamiento, simplemente presentó la denuncia en la Mesa de Entrada del Senado, tal cual manda la ley N°9.283; es un conflicto que está trabado porque está aferrado a la causa; en este caso, no existe el principio de fiscal natural, tiene que ver más con un capricho, no hace valoraciones personales sobre si tiene buena o mala fe, le parece que ante la denuncia, ante la evidencia sobre su situación familiar, ante lo que paso, desde Diciembre a esta parte, habiendo un "acuerdo de abreviado", volver de la feria con la interna peronista en el medio, el mismo se cayó, fue retirado sin ninguna explicación; no hubo seriedad, se violó el principio de buena fe procesal.

Reiteró, que la causa de perdida de objetividad denunciada, se da cuando PIÉROLA le reclama a la Asociación de Magistrados, que la denuncia tenía que ver con este juicio concretamente; es decir, atribuye la denuncia a su participación en este juicio;

pero en realidad la denuncia no versa por la participación en este expediente, sino que lo suma para poder de alguna manera recusar a un miembro del Jurado de Enjuiciamiento, la Senadora DÍAZ, que también se ha excusado, detalle que Piérola no ha tenido.-

Concluyó, que PIÉROLA no tiene objetividad e imparcialidad como lo requiere la Constitución, tiene una opinión formada, lo ha confesado en las presentaciones que ha hecho a la Asociación de Magistrados, que tiene un tema personal con esta denuncia; no hay un principio de fiscal natural, la permanencia de PIÉROLA en la causa es porque probablemente hay muchas cosas que explicar, que están mal denunciadas, por eso entiende que quiere hacerse cargo de esas cuestiones mal hechas en esta causa; no entiende la voluntad de permanecer porque esta causa no fue iniciada por él.

Finalmente, con respecto a la temporaneidad de la recusación, señaló, que si bien han consentido algunas de las cuestiones denunciadas porque son anteriores, hay una persistencia en el ataque, la presentación ante la Asociación de Magistrados es del día viernes, es actual, es inminente que va a haber nuevas presentaciones, porque así lo han solicitado ante el Colegio de la Abogacía, por lo que considera que la permanencia de PIÉROLA solamente ayuda al entorpecimiento del proceso, se siga enredando y no se pueda seguir adelante.

3.2) La Fiscalía, representada por el Dr. *Facundo BARBOSA*, sostuvo la posición esgrimida por el Sr. Fiscal de Coordinación de Paraná, Dr. *Álvaro PIÉROLA*, al producir su informe. En primer lugar, ratificó el planteo de incompetencia de éste Tribunal para resolver la pretensión del recusante, destacando, que la aparente colisión normativa de la ley N° 10.407 con las disposiciones del C.P.P.E.R. se resuelve a partir de la aplicación de dos principios que son precisamente, el principio según el cual, la ley especial deroga a la ley general; y la ley posterior deroga la ley anterior; extremo que no se ha observado en este proceso, siendo ello el primer obstáculo que obtura el camino del planteo recusatorio, toda vez que se ha efectuado ante un órgano que no resulta, de acuerdo a la

legalidad vigente, competente para intervenir en este tipo de procedimientos.

En subsidio, observa que la única referencia legal en el planteo recusatorio, se dirige precisamente a la aplicación, por disposición del art. 60 del C.P.P., a la literalidad del art. 38 de ese mismo cuerpo legal, el cual señala que para que sea procedente una recusación, la denuncia ante el Jurado de Enjuiciamiento debe haber sido admitida, lo cual no se observa en este caso; dicha exigencia, encuentra su explicación en un principio más general, que tiene que ver con la seriedad de los motivos que pueden conducir al apartamiento, ya sea de un Juez o de un integrante del MPF que se encuentre interviniendo en el marco de una causa; la legislación requiere que la acusación sea admitida, para de esa manera, descartar hipótesis banales, artilugios destinados a conseguir apartamientos infundados, la denuncia debe haberse traducido en un cierto avance del proceso. Señaló, que el espíritu que está debajo de esa norma, es solamente abarcar aquellos casos en que la objetividad del Magistrado o integrante del MPF a cuyo apartamiento se refiere, se vea seriamente afectada; y absolutamente ninguna de las razones -si es que se las puede catalogar como tales- incluidas en el pedido de recusación contra el Dr. PIÉROLA reúnen ese requisito.

Concluyó, que en modo alguno a partir de la serie de elucubraciones o afirmaciones que se llevan a cabo, puede afirmarse, bajo ningún concepto, la aplicación de ninguno de los supuestos previstos en el art. 38 del C.P.P.E.R. pero a su vez mucho menos que existan hechos o actos que permitan afirmar que la objetividad del Dr. PIÉROLA se haya visto afectada; para así postular, se rechace el planteo recusatorio.-

3.3) Corrido traslado al *Dr. REGGIARDO* del planteo de incompetencia formulado por los representantes del Ministerio Público Fiscal, señaló, que la jurisprudencia ya lo ha zanjado, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, ha establecido que cuando hay intervención jurisdiccional, el planteo se hace ante los Jueces; en tanto el Procurador tiene potestad para resolver las recusaciones que se hagan en las causas donde no ha habido intervención del Juez de Garantías, en una etapa inicial de la investigación, de lo

contrario, debe ser realizado ante los jueces que son los que tienen que dirimir el planteo, como acontece en el presente caso, atento a la etapa en que se encuentra el proceso, próximo a iniciarse el debate.-

Por último aclaró, que en la mañana fue notificado de una resolución; vinculada a la situación del Dr. Walter CARBALLO, que entiende, es la misma que la del Dr. PIÉROLA, no hay diferencia de apertura o no de Jury, ambos han sido denunciados por distintas causales que pretenden de alguna manera emparentar a las dos causas, pero son cuestiones distintas y cuestiones que deberán ser analizadas por el Jurado de Enjuiciamiento, pero el estadio procesal de la denuncia que se le efectuara al Dr. CARBALLO, no ha tenido ningún avance que permita decir que la causa de PIÉROLA está en un estadio anterior o distinto a la de CARBALLO.

3.4) Finalmente con la palabra el Dr. *César JAIME*, defensor técnico del imputado, *Adolfo Zenón ORTÍZ*, tras adherir a las proposiciones realizadas por el Dr. *REGGIARDO*, destacó que falta un actor principal, que es el Dr. *PIÉROLA*; que es el recusado, hay hechos que se le endilgan a él, que hacen a su actuación personal, y no se escuchó al Dr. *BARBOSA* que haga alusión a los mismos, dejándolo en un estado de indefensión; una defensa manifiestamente perjudicial.

Señaló, que se habló de la existencia de una mesa judicial, de la familiaridad con determinados funcionarios políticos, a las promesas políticas para actuar de una u otra forma, después de una interna se trabajó o se ejerció la acusación de una determinada manera, que antes se había acordado un juicio abreviado que después de la interna fue dejado de lado, la falta de objetividad, por ello entiende, deben ser respondidas por el Dr. PIÉROLA, el Tribunal no puede resolver sin escucharlo, por el tipo de proceso que se atraviesa – acusatorio - el escrito que presentó no fue leído y tampoco se dijo que se introducía por lectura, el Dr. *BARBOSA* habló y mencionó otras cuestiones que no son las mismas que elaboró *PIÉROLA*.

Adhirió, en orden a la competencia para resolver el planteo recusatorio a lo

expresado por el Dr. *REGGIARDO*, citó el caso "Beckman" y otros, donde el S.T.J. ha dicho que cuando la intervención está dada, tanto a jueces de garantías como a tribunales de juicio, las recusaciones del MPF, deben ser resueltas por éstos, quienes controlan la legalidad y legitimidad.

3.5) Con la palabra nuevamente el representante del Ministerio Público Fiscal, consideró que no es procedente el obstáculo opuesto contra la prosecución del incidente, es solo dogmático, no tiene ningún tipo de sustento legal, el Dr. *PIÉROLA* ha contestado el planteo de recusación, el cual fue ratificado, como así también la postura institucional del Ministerio Público Fiscal en orden a la competencia para resolver el planteo recusatorio.-

4) Reseñadas las posturas de las partes, habiéndose celebrado la audiencia de rigor prevista en el *art. 46 C.P.P.*, aplicable por remisión dispuesta en el *art. 60 C.P.P.* y escuchado a las mismas, al momento de emitir opinión, éste Tribunal durante la deliberación del caso se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es competente éste Tribunal de Juicio para resolver el planteo recusatorio de un representante del Ministerio Público Fiscal?.-

SEGUNDA: De resultar afirmativa la cuestión anterior ¿es procedente el planteo recusatorio formulado contra el Sr. Fiscal de Coordinación de Paraná, Dr. *Álvaro PIÉROLA* ?.-

Practicado el sorteo de Ley, resultó que los Señores Vocales debían emitir sus votos en el siguiente orden: DRES. CASTAGNO, GRIPPO y MALVASIO.-

A LA PRIMERA CUESTION LA SEÑORA VOCAL, DRA. CASTAGNO, DIJO:

1) Para resolver el planteo recusatorio sujeto a análisis, resulta imprescindible de modo previo dirimir, si éste Tribunal es competente para resolver el mismo, atento a la posición institucional del Ministerio Público Fiscal ratificada por el Fiscal recusado y el representante de dicho Ministerio en la pasada audiencia.-

En dicha inteligencia, no puedo dejar de mencionar, de modo liminar, que en

oportunidad de pronunciarme en instancia de apelación en el marco del legajo de OGA N° 10668 caratulado *"BECKMAN Flavia Marcela y otros S/ESTAFA-INCIDENTE DE RECUSACIÓN"*, confirmé la resolución adoptada por la Sra. Jueza de Garantías de ésta capital, Dra. *Marina BARBAGELATA*, en tanto resolvió que el planteo recusatorio de una representante del Ministerio Público Fiscal – Dra. *Cecilia GOYENECHE* -, debía canalizarse de acuerdo a las prescripciones del *art. 35* de la Ley N° *10.407* de Ministerios Públicos, al considerar, que las pautas seleccionadas por la misma como intérprete del conflicto normativo suscitado entre la mencionada norma y el *art. 60 C.P.P.*, a saber, los principios de "Ley especial" y "Ley posterior", eran acertados *(Cfr. Resolución de fecha 14.02.2019)*.

Ahora bien, con posterioridad a la resolución adoptada, como bien lo destacó el recusante y el defensor técnico del imputado *ORTÍZ*, Dr. *César A. JAIME*, el máximo tribunal provincial determinó, en el marco de las mismas actuaciones, en relación a la recusación formulada contra otra integrante del Ministerio Público Fiscal, la Dra. *Patricia YEDRO,* qué organismo resulta competente para resolver un planteo recusatorio de un representante de dicho Ministerio, al establecer *"… que el artículo 35 de la ley 10.407, en tanto encomienda al Fiscal de Coordinación o al Procurador General – según el caso- la decisión de un planteo recusatorio rige durante la Investigación Penal Preparatoria, cuando esa investigación aún no ha sido sometida al control judicial, atento al carácter desformalizado, flexible y dinámico que caracteriza a esta etapa del proceso penal. Ahora bien, una vez que esa investigación penal preparatoria es sometida al control y decisión judicial se produce un cambio rotundo en la dinámica del proceso penal y es función exclusivamente jurisdiccional la revisión de la legalidad del proceso, el resguardo de las garantías constitucionales de los intervinientes y la resolución de todas las controversias que se susciten entre las partes, lo que incluye el efectivo control de la legitimidad de los actores procesales que intervienen en la investigación. No debe olvidarse que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de*

las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (CSJN,Fallos: 342:1501, 331:1664, 330:1066, 329:4688) y es competencia del órgano jurisdiccional la fiscalización de todos esos elementos imprescindibles para la configuración de un debido proceso legal. En estos supuestos, la resolución del planteo recusatorio de un representante del Ministerio Público Fiscal debe tramitarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 60 del CPPER, quedando en manos del Juez de Garantías o del Tribunal de Juicio la decisión al respecto …" (Causa "BECKMAN"- Expte. N° 5061, Sent. de fecha, 12.04.2021).-

2) Sentado ello, conociendo la posición fijada por nuestro máximo tribunal provincial con posterioridad a la resolución adoptada por ésta Vocalía, a fin de evitar dilaciones indebidas en la tramitación del proceso en desmedro de los justiciables, me determinan a concluir, que en el caso sometido a decisión, la recusación del Sr. Fiscal de Coordinación de Paraná, Dr. *Álvaro PIÉROLA*, articulada por la defensa de los imputados, *Domingo Daniel ROSSI, María Inés MARTÍNEZ* y *Roberto Carlos MÉNDEZ*, Dr. *Carlos Guillermo REGGIARDO*, ha de ser resuelta por éste Tribunal de Juicio, posición sentada al imprimir al planteo sujeto a análisis, el trámite contemplado en el *art. 46 C.P.P.,* aplicable por remisión dispuesta en el *art. 60* de igual cuerpo normativo *(Cfr. Resolución de fecha 17.04.2024)*.-

Así voto.-

A la misma cuestión planteada los Sres. Vocales, Dres. GRIPPO y MALVASIO expresaron, que adhieren a la solución propuesta en el voto que antecede.-

A LA SEGUNDA CUESTION LA SEÑORA VOCAL, DRA. CASTAGNO, DIJO:

1) En el planteo en tratamiento, el recusante invoca como causal para excluir la intervención del Sr. Fiscal de Coordinación de ésta capital, Dr. *Álvaro PIÉROLA*, *"pérdida de objetividad"*, causal que al estar a los hechos por él invocados como fundantes de la alegada pérdida de objetividad, fácil se advierte que en modo alguno resulta admisible, por las consideraciones que expondré.-

1.1) Bueno es recordar liminarmente, que a través del instituto de la

recusación/excusación de magistrados y funcionarios, la ley pone a resguardo la garantía del juez imparcial o la objetividad del integrante del Ministerio Público Fiscal en el caso concreto.

Ello así, en tanto la imparcialidad es un atributo jurisdiccional que trasciende la legalidad y se funda en el bloque constitucional; en tanto los Fiscales, en rigor, deben ajustar su actuación a la ley, pero no están sujetos a exigencias de imparcialidad, en el sentido y extensión en el que ésta se concibe como atributo del Juez o Tribunal como garantía judicial, sino a las reglas de objetividad y lealtad en su actuación, que pudiera ser perjudicial o frustrante de la persecución penal.

La Constitución provincial jerarquizó las funciones del Ministerio Público al establecer en el *art. 207* que tiene como misión *"promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público en todas las causas y asuntos que se le imponga. En el caso del Ministerio Público Fiscal, ejerce la acción penal pública y conduce la investigación, con arreglo a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, especialidad, oportunidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica"*.

En sintonía, la ley orgánica del Ministerio Público de Entre Ríos - *N° 10.407* - dispone en su artículo 1º, que *"El Ministerio Público tendrá independencia orgánica, funcional, siendo su función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad"*.

Establece asimismo dicho artículo los principios funcionales de la organización *"Ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás autoridades de la Provincia, pero sin sujeción e instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura. El principio de unidad de actuación debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponde como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales y defensores, en razón de los diversos intereses que deben atender. En su labor satisfaciendo el interés general, velará por la normal prestación del servicio de justicia"*.

Asimismo, el Código Procesal Penal de la Provincia *(Ley N° 9754, modif. por ley N° 10.317)* encomienda al Ministerio Público Fiscal la promoción y ejercicio de la acción penal, en la forma establecida por la ley y la realización de la investigación penal preparatoria *(art. 55 C.P.P.)*, sujetando el ejercicio de su función al criterio de objetividad, imponiéndole el deber de velar *"...por la correcta aplicación de la ley penal y por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Constitución de la Provincia de Entre Ríos..." (art. 56 C.P.P.).-*

Ello obedece, a la naturaleza del Ministerio Público, que por carecer de un interés subjetivo directo en los casos en que se desempeña no resulta una parte en sentido sustancial sino meramente formal, hace que deba adecuar sus actos de modo objetivo e imparcial, por encontrarse comprometido el orden público, el que debe ser respetado y resguardado por su actuación.-

De ahí, que en el marco del modelo acusatorio/adversarial la interpretación del criterio de objetividad - adoptado por la ley procesal - debe vincularse más que con la idea de imparcialidad - propia de los jueces - con estándares de profesionalismo, buena fe, lealtad y al derecho que la defensa tiene de aprovecharse de la actividad investigativa del Estado; en tal sentido ha de ser internalizado dicho criterio operativo legalmente establecido, el cual debe adecuarse y velar por el cumplimiento de los diferentes derechos y garantías emanados de las disposiciones legales y las que surjan del bloque integrados por las Cartas Magnas – Nacional y Provincial - y los tratados internacionales que a partir de la reforma constitucional del año 1994 quedaron incorporados al derecho interno *(art. 75 inc. 22 Const. Nac.)*, todo lo cual concuerda con la norma rectora establecida en el *art. 2º C.P.P.* y que está dirigida no sólo a los órganos jurisdiccionales, sino a toda otra autoridad provincial, resultando por ello, comprensivo el Ministerio Público Fiscal.-

Ello se engarza, con la obligación funcional de investigar, íntegramente el hecho descripto en la apertura de causa *(art. 212 C.P.P.)*, debiendo colectar el Fiscal no sólo la

evidencia de cargo, sino también la de descargo, todo lo cual también concuerda con la finalidad que debe asumir la investigación penal preparatoria *(art. 204 C.P.P.)*.

En efecto, el Ministerio Público, fue construido como órgano objetivo con la tarea de colaborar en la averiguación de la verdad y actuar el derecho penal material, con la obligación de proceder tanto en contra como a favor del imputado, como custodio de la ley.-

De ello se sigue, que lo que se preserva a través del instituto de la recusación/excusación de los Fiscales, es la actuación "objetiva" de los mismos, conforme lo establece la Ley orgánica del Ministerio Público de Entre Ríos – *Ley 10.407* -, en su *art. 35*, al prescribir que *"Los miembros del MPF sólo podrán excusarse o ser recusados en los casos previstos en la legislación procesal vigente, siempre que exista una grave afectación del principio de objetividad …".*

Esto es, una exigencia que impone a los representantes del Ministerio Público Fiscal orientar su actividad funcional a la preservación y vigencia del estado de derecho, siendo la excusación y recusación los instrumentos que permiten asegurar cabalmente esta función, remitiendo la norma a la legislación procesal vigente en relación a los motivos para su procedencia.-

Conforme se pronunció nuestro máximo tribunal provincial en el precedente ya citado *"BECKMAN" (Expte. N° 5061, Sent. 12.04.2021) "… los fiscales están conminados a realizar una pesquisa completa, seria, responsable, velando por la correcta aplicación de la ley y tienen la obligación de investigar todos los hechos y circunstancias que acrediten la responsabilidad del imputado, pero también aquellos que la aminoren o extingan, exigiéndosele una actuación transparente, de buena fe, clara, leal y honesta en la decisión de poner en marcha el mecanismo represivo estatal, en diseñar el caso y colectar información debiendo siempre trabajar en pos de establecer y esclarecer lo sucedido sin preconceptos ni prejuicios, actuando conforme a la legalidad y al debido proceso –cfr. Chaia, Rubén , "Técnicas de litigación penal. Análisis doctrinario y jurisprudencial". Tomo 1. Ed. Hammurabi, año 2020, pág. 47- …";* para así

señalar, que el instituto de la recusación de los fiscales, es una de las herramientas procesales a disposición del imputado y su defensa técnica para reclamar que la actividad fiscal se ciña al principio de objetividad.-

1.2) Sobre la base de los mencionados postulados teóricos y legislación aplicable, deviene evidente que en el caso sujeto a análisis en modo alguno se encuentra suficientemente acreditada la existencia de una seria y fundada sospecha de *"pérdida de objetividad"* suficiente para apartar al fiscal recusado.-

En efecto, de la lectura del planteo recusatorio, se advierte, que los hechos invocados a la hora de fundar la alegada pérdida de objetividad del Sr. Fiscal de Coordinación recusado, se vinculan a la actuación funcional del mismo en el marco de otro proceso, el cual no se identifica - se entiende - aquel donde se investiga al aquí imputado, *Domingo Daniel ROSSI* y su cónyuge, *Patricia Teresa DÍAZ* por presunto Enriquecimiento Ilícito, en particular por haber solicitado *"medidas ilegales que nada tienen que ver con el objeto procesal"*, evidenciando un interés político, sostener un mandato de la *"mesa judicial"* encabezada por la Dra. *Rosario ROMERO*, de íntima relación familiar con el mismo (yerno), a saber, mantener a *ROSSI* vinculado a causas penales, pese haber acordado de palabra acompañar el sobreseimiento, lo cual aconteció luego de la interna del PJ, oportunidad en la que decide cambiar de estrategia y requerir prueba que nada tiene que ver con el hecho denunciado, solo para alargar de manera ilegal el procedimiento, atacando a una senadora, presidenta del Honorable Jurado de Enjuiciamiento; lo cual determinó presentara formal pedido de jury ante el mismo.-

De ello se sigue, que le asiste razón al Sr. Fiscal recusado cuando afirma que del escrito recusatorio no surge hecho o causal que torne procedente su pedido de apartamiento en los términos del *art. 38 CP.P.*, aplicable por remisión del *art. 60* del mismo cuerpo normativo, pues al estar a los hechos fundantes del mismo, se entiende, que la pretensión se formula por la causal que contempla la norma del citado *art. 38 C.P.P.*, en su *inc. i)* el cual reza *"... podrán invocarse como motivos de separación ... i) Si antes*

de comenzar el proceso o durante su trámite, alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución, y la acusación fuera admitida"; pues la sola denuncia ante el Honorable Jurado de Enjuiciamiento, no constituye un motivo en sí mismo para el apartamiento al requerir admisión de la acusación por él órgano pertinente.

Tal como lo citó el Dr. *BARBOSA* en la pasada audiencia, el Dr. *CHIARA DÍAZ*, al comentar el artículo invocado, en particular el inciso escogido, es muy claro al afirmar *"... siempre hay que tener en cuenta que el sometimiento a enjuiciamiento que refiere la ley apunta a descartar hipótesis banales o artilugios destinados a conseguir apartamientos infundados, encuadrando en la norma únicamente la denuncia que surtió efectos procesales concretos y originó un avance cierto del proceso que puede culminar en la destitución del magistrado ..." (Cfr. "Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos", Nova Tesis Editorial Jurídica, Tomo I, pág. 129)*; exigencia que sin lugar a dudas no se verifica en el caso sujeto a análisis, tal como en definitiva así lo ratificó el propio Dr. *REGGIARDO* en el marco de la pasada audiencia.

En efecto, el Dr. *REGGIARDO*, aseveró que la causal invocada en su planteo de recusación, no es la apertura de Jury contra el Fiscal de Coordinación, la cual exige la formación de causa; reduciéndola ahora a la pérdida de objetividad, el tener una opinión formada, la cual extrae de una supuesta presión ejercida por el Fiscal recusado al Honorable Jurado de Enjuiciamiento *"hablando en duros términos y mezclando sus ilegalidades con cuestiones de esta causa"*, el haberse *"manejado con mala fe"* al haber propuesto *"ZAFAR con multa"* a sus asistidos; amén de las *"reiteradas intromisiones de la política y cariz político que le ha dado PIÉROLA a esta causa, para usarla en su defensa en otra causa donde se lo acusa de NO CUMPLIR LA LEY ...".-*

A ello suma, los supuestos reclamos que afirma efectuó el Fiscal *PIÉROLA* a la Asociación de Magistrados, al vincular la denuncia que le fuera formulada a su participación en éste juicio, que – a su entender - se traducen en la nota presentada por la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial de Entre Ríos a la Presidenta del

Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, de fecha 18.04.2024, que acompaña como prueba.-

1.3) Del análisis de los hechos fundantes del planteo recusatorio, fácil se advierte, que se tratan de alegaciones abstractas e infundadas, meras elucubraciones carentes de toda apoyatura en las pruebas producidas en el marco de ésta incidencia; conjeturas que extrae el recusante, amén de su apreciación personal de la actuación funcional del Fiscal recusado en este proceso, en especial y en particular, a partir de la actuación en el marco de la causa que se le sigue a su defendido *ROSSI* y a la cónyuge del mismo, *Patricia Teresa DÍAZ*, por el presunto delito de Enriquecimiento Ilícito, no existiendo una razonable verificación de que el comportamiento evidenciado por el mismo pueda ser tachado de falto de objetividad.-

El propio recusante admite que la actuación funcional del fiscal *PIÉROLA* en éste proceso ha sido acotada, tal como aquel lo describe, al señalar, que se circunscribe a su participación en instancia recursiva previa a la clausura de la investigación penal preparatoria, en oportunidad de emitir ante la Sala Penal del Excmo. S.T.J. dictamen de rechazo al pedido de suspensión de juicio a prueba de los coimputados empresarios; y en instancia de juicio, durante la audiencia oral llevada a cabo el día 11.03.2024 en la ciudad de La Paz, ante éste Tribunal, oportunidad en que se resolvió suspender el inicio del contradictorio ante el pedimento efectuado por las partes, en virtud de la incidencia planteada en relación al coimputado, *Adolfo Zenón ORTÍZ (Cfr. Acta-resolución de fecha 11.03.2024)*; todo lo cual no ha sido refutado por el recusante, quien por el contrario, relevó a la hora de cuestionar la actuación del Fiscal *PIÉROLA*, que su ingreso a la causa recién se verificó cuando se eleva a juicio, destacando que tramitó completamente en la ciudad de La Paz, con la intervención del Fiscal *Santiago ALFIERI*.-

Es más, cuando refiere el Dr. *REGGIARDO* a las negociaciones que entabló con la acusación para arribar a un acuerdo de juicio abreviado, menciona la existencia de audios - que bueno es advertir no fueron aportados como prueba - donde consta el acuerdo de *"tres sobreseimiento y cuestiones sobre los controles"* entre el Fiscal *ALFIERI* y el

Dr. *ALSINA* (anterior defensor técnico de sus asistidos), pero en ningún momento hace mención a *PIÉROLA*; a quien le reprocha el fracaso de dicha negociación como consecuencia del resultado de la interna del Partido Justicialista, al haber pretendido su defendido *ROSSI* ser candidato a presidente del partido enfrentando la línea política que encabeza la suegra del mismo, Dra. *Rosario Margarita ROMERO*, a quien a su vez cuestiona por la designación en el ámbito de la Procuración General, del Dr. *Maximino LEDESMA*; para así vincular a *PIÉROLA* con el supuesto interés que tiene una "agrupación política" de la ciudad de Paraná sobre el devenir de causas judiciales relacionadas a delitos contra la administración pública; afirmaciones todas que no dejan de ser meras especulaciones infundadas sin sustento probatorio; pues no encuentran apoyatura alguna en hechos objetivos del procedimiento, ni en actitudes o intereses particulares evidenciados por el fiscal recusado con el resultado del pleito. En efecto, el hecho de haber participado en una negociación de un juicio abreviado, no implica una inconducta que pueda ser reprochada, solo refleja el cumplimiento del rol como Fiscal, conforme a su deber funcional, cual se ejerce según criterios legales.

La nota presentada por la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial de Entre Ríos a la Presidenta del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, de fecha 18.04.2024, que como prueba presentó el recusante en el marco de la pasada audiencia, tampoco coadyuva a acreditar la alegada *"pérdida de objetividad"*, que pueda empañar la actuación funcional del Fiscal *PIÉROLA* en el marco de éste proceso.

En la citada nota se plasma el escenario hostil que al que se enfrenta el Poder Judicial en su conjunto y determinados miembros de la Magistratura y de los Ministerio Públicos en particular, al utilizarse por determinados profesionales del derecho, la acción constitucional ante el Honorable Jurado de Enjuiciamiento o del Juicio Político y/u otras denuncias, recusaciones y presentaciones administrativas y/o judiciales, como *"instrumentos de presión y condicionamiento para el ejercicio de nuestra – también – función constitucional"*; contexto reconocido también por la Federación Argentina de la

Magistratura de manera explícita, a través de sendas notas enviadas a las máximas autoridades de los tres poderes de nuestra Provincia, y también ante la Sra. Presidenta del Colegio de Abogados; no tratándose en solitario la denuncia formalizada contra el aquí recusado, Fiscal *PIÉROLA*, por el recusante, que pueda extraerse una “animosidad personal” del mismo, la alegada "presión", "reclamos" a la Asociación de Magistrados, por vincular la denuncia que le fuera formulada a su participación en éste juicio; sino tan solo uno de los distintos casos citados.-

Ejemplo de ello, es el caso del Dr. *Walter Daniel CARBALLO,* Juez de Garantías de la jurisdicción La Paz, quien también fue denunciado ante el Honorable Jurado de Enjuiciamiento por su participación en ésta causa, empero por distinta causal y por distinto profesional, como bien apunta el recusante; quien a su vez, lo recusó en el marco de otro proceso que tiene intervención como representante de la Querella Particular, invocando la causal de *"enemistad manifiesta" (art. 38 inc. k) C.P.P.)*, recusación que si bien fue rechazada por el magistrado, adoptó la decisión de excusarse para seguir interviniendo en el proceso, al invocar una situación de "violencia moral", planteo que tuvo favorable acogida, conforme resolución adoptada por ésta Vocalía, al considerar, que la conmoción del ánimo, la violencia moral invocada, es una cuestión del fuero íntimo de la persona, una cuestión que por estar en el ámbito de su subjetividad, resulta impropio pretender desentrañarlo en base a elucubraciones extrañas, sólo quienes alegan hallarse en tal situación se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto ello afecta su espíritu y su poder de decisión libre e independiente; lo que denota la diferencia que presenta con el caso sometido a decisión *(Cfr. Resolución de fecha 25.04.2024- Legajo OGA N°4338-0 caratulado "B.H.E. y OTRO S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO" - INCIDENTE DE EXCUSACIÓN"*).-

1.4) En lo demás, los déficit que a criterio del Dr. *César A. JAIME*, defensor técnico del imputado, *Adolfo Zenón ORTÍZ*, se verifican en el presente trámite en desmedro del derecho de defensa del Fiscal recusado, por no haber sido escuchado por el Tribunal,

que obstan al pronunciamiento, no resultan de recibo, pues en la sustanciación del planteo recusatorio se ha respetado de modo fiel el trámite que contempla el legislador provincial, en la norma del *art. 46 C.P.P.*, aplicable por remisión del *art. 60* del mismo cuerpo normativo.-

1.5) El instituto de recusación-excusación es un mecanismo de excepción, de aplicación restrictiva, razón por la cual las causales invocadas deben ser objetivamente comprobable, deben estar debidamente explicitadas desde el plano jurídico y fáctico, amén de importar la vulneración de aquellas garantías que le asisten a los imputados derivadas del derecho de defensa en juicio y debido proceso, que ciertamente deben prevalecer; extremos que no se verifican en el caso bajo examen.

2) En suma, en base a los argumentos que anteceden, al no advertir el motivo de recusación denunciado - *"pérdida de objetividad"* -, entiendo, corresponde rechazar el planteo recusatorio formulado por la defensa de los imputados, *Domingo Daniel ROSSI, María Inés MARTÍNEZ* y *Roberto Carlos MÉNDEZ*, Dr. *Carlos Guillermo REGGIARDO*, en relación a la intervención en el proceso del Sr. Fiscal de Coordinación de Paraná, Dr. *Álvaro PIÉROLA (arts. 38, 46 y 60 C.P.P.)*, quien deberá continuar en el mismo.-

Así voto.-

A la misma cuestión planteada los Sres. Vocales, Dres. GRIPPO y MALVASIO expresaron, que adhieren a la solución propuesta en el voto que antecede.-

Por lo expuesto, por unanimidad éste Tribunal, es que;

RESUELVE:

I) RECHAZAR el planteo recusatorio formulado por la defensa de los imputados, *Domingo Daniel ROSSI, María Inés MARTÍNEZ* y *Roberto Carlos MÉNDEZ*, Dr. *Carlos Guillermo REGGIARDO*, en relación a la intervención en el proceso del Sr. Fiscal de Coordinación de Paraná, Dr. *Álvaro PIÉROLA*, conforme los considerandos del presente *(arts. 38, 46 y 60 C.P.P.)*.-

II) COSTAS a cargo del incidentante *(arts. 584 y 585 del C.P.P.)*.-

III) NOTIFÍQUESE, vuelva el presente Legajo a la Dirección de O.G.A., a los fines de la fijación del cronograma de audiencias para dar tratamiento a la incidencia planteada en relación al imputado, *Adolfo Zenón ORTÍZ*, y el inicio del contradictorio.-

GRIPPO Alejandro Diego
Firmado digitalmente por GRIPPO Alejandro Diego
Fecha: 2024.04.30 12:02:32 -03'00'

CASTAGNO Maria Carolina
Firmado digitalmente por CASTAGNO Maria Carolina
Fecha: 2024.04.30 11:58:37 -03'00'

MALVASIO Juan Francisco
Firmado digitalmente por MALVASIO Juan Francisco
Fecha: 2024.04.30 12:05:48 -03'00'

Dr. Alejandro Diego GRIPPO
- Vocal N° 6 -

Dra. María Carolina CASTAGNO
- Vocal N° 1 -

Dr. Juan Francisco MALVASIO
- Vocal N° 9 -